



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 175-2021

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José acordado en sesión número veintiuno de las diez horas veinte minutos del veintiuno de junio de dos mil veintiuno. –

Recurso de apelación interpuesto por **XXX** cédula de identidad N° XXX, contra las resoluciones DNP-OD-M-792-2021 de las 20:06 horas del 17 de marzo de 2021 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González,

RESULTANDO:

I.- La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional mediante resolución número 708 adoptada en Sesión Ordinaria 026-2021, realizada a las 08:00 horas del 04 de marzo de 2021, recomendó el beneficio de pensión al amparo de la ley 7531 artículo 41. Establece un tiempo de servicio de 400 cuotas al 31 de enero del 2021, de las cuales 373 cuotas corresponden a educación y 27 cuotas de Estado. Dispone el promedio de los 32 mejores salarios devengados en los últimos cinco años laborados para Educación en la suma de ¢1.903.508,04 fijando una mensualidad jubilatoria de ¢1.522.806,00. Todo con un rige a la separación del cargo. Se hace la observación que por un error de digitación en la página 1 de esta resolución se consignó que el tiempo llega al 31 de octubre 2020, cuando lo correcto es 31 de enero de 2021.

II.- La Dirección Nacional de Pensiones por resolución DNP-OD-M-792-2021 de las 20:06 horas del 17 de marzo de 2021 deniega la declaratoria del derecho jubilatorio; al determinar que la señora XXX no alcanza el tiempo de servicio necesario. Así indica, que no le corresponde el beneficio de pensión, al amparo de la ley 2248 y 7268 por cuanto la petente no cumple con el mínimo de 20 años al 18 de mayo de 1993 ni al 13 de enero de 1997, respectivamente. Asimismo, lo deniega por ley 7531 por cuanto, a enero de 2021 computa un total de 391 cuotas, desglosadas de la siguiente manera: 353 cuotas laborados en el Ministerio de Educación Pública, 31 cuotas laboradas para el Estado y 7 cuotas laboradas para la Empresa Privada.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

III.- Con fecha del 17 de junio de 2021, este Tribunal recibe oficio número DVM-AC-DDC-DEPJA-0134-06-2021 emitido por la Dirección de Desarrollo Curricular Departamento de Educación de Personas Jóvenes y Adultas del Ministerio de Educación Pública; en respuesta a la solicitud vía correo electrónico de información respecto a la naturaleza jurídica de los Institutos Profesionales de Educación Comunitaria (IPEC).

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto a la consideración del tiempo servido para la educación nacional; pues la Junta de Pensiones contabiliza en su recomendación 373 cuotas al 31 de enero de 2021 para el sector educativo; mientras que la Dirección Nacional de Pensiones dispone, veinte cuotas menos, al computar 353 cuotas en educación, a esa misma fecha.

III.- Revisados los autos se observa que la diferencia en el tiempo de servicio se deriva del hecho de que la Dirección Nacional de Pensiones al realizar el cálculo excluye el reconocimiento de Ley 6997 por recargo de educación nocturna durante 1993 a 1996.

Adicionalmente, se observa que ambas instancias equivocan al disponer el tiempo servido para 1991.

a) Del cálculo en el año 1991.

Con vista en las hojas de cálculo elaboradas por las instancias precedentes se observa que ambas acreditan un tiempo de servicio para el periodo de 1991 de tres meses, con base en la información suministrada por certificación del Ministerio de Educación Pública, que registra el nombramiento en ese año: del 01 de octubre al 31 de diciembre. (ver documento 11).

Sin embargo, resulta incorrecto el incorporar el diciembre en ese año, pues este representa un mes vacacional que para su reconocimiento requiere cumplir con la disposición contenida en el artículo 32 de la Ley 2248, que permite acreditar los periodos vacacionales laborados de aquel trabajador que cumplió con el ejercicio completo del curso lectivo, sea de marzo a



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

noviembre; particular que en este caso no se presenta al haber iniciado su nombramiento en el mes de octubre.

Es en este sentido, deberá consignarse para el año de 1991: **2 meses**, correspondiente a octubre y noviembre.

b) Respecto a la bonificación por Ley 6997

La Junta de Pensiones contabiliza por bonificación de ley 6997 al segundo corte: 1 año 7 meses, como reconocimiento del recargo de educación de adultos durante 1993 a 1996. (documento 32)

Por su parte, la Dirección Nacional de Pensiones, no realiza bonificación alguna de los años de 1993 a 1996. Indicó en el considerando b.1 de la resolución apelada que: “... *esta Dirección no reconoce el recargo de los años de 1993, 1994, 1995, 1996 por cuanto este recargo en Educación de Adultos no se encuentra contemplado en lo regulado por la Ley 6997*”.

Al expediente administrativo se incorporan certificaciones del Centro de Capacitación Comunitaria 15 de Setiembre en Hatillo (IPEC), que señalan que durante 1993 a 1996, la señora XXX laboró como Directora 1, con la modalidad horaria de tercera jornada que comprende el pago del recargo del 50%. (documentos 12 y 13)

Para evaluar el reconocimiento de este recargo, resulta indispensable referirse primero a la naturaleza del IPEC. En este sentido, debe indicarse que se trata de una oferta educativa formal avalada por el MEP que ofrecen diversas opciones académicas y técnicas a la población joven y adulta (a partir de 15 años) que por diversas razones no han terminado la primaria o secundaria.

De acuerdo a la guía de **directrices y lineamientos para las modalidades de educación de personas jóvenes y adultas**:

Los Institutos Profesionales de Educación Comunitaria (IPEC) son instituciones oficiales del Sistema Educativo Costarricense, que atienden las necesidades educativas de la población joven y adulta en las diversas comunidades mediante sedes y satélites, inclusive aquellas de difícil acceso y que no cuentan con otros servicios educativos. Estas instituciones desarrollan procesos de educación profesional y comunitaria, mediante la Oferta Convencional y Cursos Libres, así como carreras de especialidades técnicas, desde la perspectiva de la Educación Permanente.

El IPEC presentan una oferta convencional del plan de estudios de educación de adultos, mediante el I nivel (I y II Ciclos), II nivel (III Ciclo) y III nivel (Educación Diversificada), cursos libres y carreras técnicas.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Ofrecen dos ofertas educativas:

- Cursos Libres
- Educación Convencional

Los Cursos Libres, se imparten de acuerdo con las necesidades detectadas en las diversas comunidades y están dirigidos a personas de bajos recursos que desean mejorar su formación y su calidad de vida.

La educación convencional, permite al estudiante incorporarse al proceso educativo formal, desde sus niveles iniciales o continuar sus estudios hasta la conclusión del Ciclo Diversificado. Abarca los tres ciclos de la Educación General Básica y el Ciclo Diversificado. Se divide en tres niveles: el Primer Nivel corresponde a I y II Ciclos; el Segundo Nivel corresponde al III Ciclo y el Tercer Nivel equivale al Ciclo Diversificado o Educación Diversificada. En el Tercer Nivel (Educación Diversificada) el estudiante tiene la oportunidad de decidir si realizan sus estudios en la Rama Académica o la Rama Técnica. Quienes optan únicamente por la Rama Académica obtienen el título de "Bachiller en Educación Media" y los que prefieren la Rama Técnica obtienen además el título de "Técnico de Nivel Medio", en la especialidad elegida, una vez que cumpla con los requisitos establecidos.

Las carreras Técnicas de Nivel Medio, van dirigidas a estudiantes que han terminado el III Ciclo Académico. Se ofrecen carreras relacionadas con Contabilidad, Turismo, Secretariado y Computación, entre otras. **(información brindada en el Boletín 10-17 de octubre 2017 del Ministerio de Educación Pública Dirección de Planificación Institucional)**

La metodología de estos programas consiste en la realización de módulos de aprendizaje y la evaluación pretende ser un proceso de seguimiento, en el cual no se asigna una calificación numérica, sino que se determina a partir del grado de avance y asimilación de los conocimientos del estudiante.

En lo que respecta al horario el oficio **DVM-AC-DDC-DEPJA-0134-06-2021 del 17 de junio de 2021** señala:

Los IPEC pueden laborar desde las 7:00 a.m. hasta las 10:00 p.m. en jornada continua, siempre y cuando exista capacidad locativa, por lo tanto, si la institución educativa tiene una única jornada de trabajo, con horario mixto según el Código de Trabajo, el personal técnico-administrativo y administrativo docente laborará de lunes a viernes de 3:00 p.m. a 10:00 p.m., tal y como se estipula en los artículos 136-138 de este código.[...]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Por lo tanto, cuando el IPEC comprende los tres horarios diurno, vespertino y nocturno, la persona directora debe realizar el horario correspondiente de las personas que laboran como docentes, administrativos y técnico administrativo y administrativo docente, con el fin de brindar el servicio en todo momento. [...]

el curso lectivo está dividido por semestres, cada uno es independiente del otro, esto le da oportunidad a las personas para matricularse tanto a inicio del curso lectivo (febrero) como a mediados de año (junio-julio), así como en el cierre del mismo (diciembre).

De manera que, el IPEC brinda un plan de estudios caracterizado por su flexibilidad horaria, con el acceso a los módulos de aprendizaje para personas jóvenes y adultas; tomando en cuenta los intereses, el ritmo de aprendizaje y las posibilidades para participar en el proceso educativo en forma integral.

Así las cosas, considera este Tribunal que la modalidad de estudios desarrollada en IPEC no se ajusta a los parámetros que dispone la Ley 6997, pues esa bonificación está contemplada para aquellos educadores que tienen una jornada completa en el día y en la noche imparten lecciones a adultos remunerada como un recargo. Ello se describe en el artículo 2 de la Reforma al Manual de Procedimiento Administración Personal Docente M.E.P, que en lo atinente señala:

“Artículo 2º - Adiciónese, con un nuevo inciso el artículo 13 del Manual de Procedimientos para Administrar el Personal Docente, Decreto Ejecutivo N° 12915 del 31 de agosto de 1981 y sus reformas, que dirá:

“...f) A los profesores de I y II Ciclos de la Educación General Básica, quienes además de su jornada ordinaria durante el día, laboren la noche de conformidad con el horario expresamente definido al efecto, área formal de educación de adultos correspondiente al I y II Ciclo de la Educación General Básica, se le reconocerá un sobresueldo equivalente al 50% del salario base. Para efectos de pensión o jubilación, los que laboren en estas circunstancias, tendrán los mismos beneficios los de un profesor I y II Ciclo de la Educación General Básica que labora con horario alterno.”

Con base a lo anterior, se desprende que la señora XXX, efectivamente ejerció labores en educación de adultos, pero no bajo los esquemas de recargo que dispone el manual citado, sino remunerado como modalidad de tercera jornada; pues como se indicó se trata de una oferta educativa cuyos programas se imparten por módulos opcionales que le permite al estudiante completar la malla curricular de cada nivel; y para ello se ofrecen en un horario flexible, que responda a las necesidades del estudiantado. En este sentido, para cumplir con este formato



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

educativo, el personal docente y administrativo se asigna conforme a los bloques de los horarios a disponer sea diurno, vespertino y nocturno.

A criterio de este Tribunal, esa distribución de horarios, no corresponde al recargo de la ley 6997, pues incluso algunas escuelas de educación primaria, con una infraestructura limitada y alta población estudiantil, se ven en la necesidad de acudir a la tercera jornada, para poder brindar el servicio público y eso es lo mismo que sucede con los IPEC que de acuerdo a la demanda de estudiantes, debe ampliar sus horarios para poder atenderlos.

En conclusión, la señora XXX labora con un recargo de tercera jornada en razón de su puesto como directora en un programa que regularmente se dirige a población joven y adulta y es por este motivo que por la extensión de la jornada por dirigir el IPEC percibe un recargo del 50% que aumentaba su salario mensual, pero esa situación no se enmarca dentro de los presupuestos para otorgar la bonificación en el tiempo de servicio de su pensión, pues para ello se requería que ejerciera una jornada completa con un grupo regular y que en las noches ejerciera ese recargo de alfabetización.

Y con base a la información contenida en el expediente la recurrente no es sujeta al reconocimiento de bonificación por concepto de Ley 6997, debiendo ser excluido este del tiempo servido, tal y como lo realizó la Dirección Nacional de Pensiones.

IV.- Con base a lo anteriormente expuesto, el cómputo de tiempo de servicio correcto al computar al **31 de enero del 2021** es de:

- 1 año, 7 meses y 18 días al 18 de mayo de 1993, que incluye 1 año, 5 meses y 18 días de labores en educación; 2 meses de artículo 32.
- 5 años y 4 meses al 31 de diciembre de 1996, al adicionarse 3 años, 7 meses y 12 días en educación.
- 29 años y 4 meses al 31 de enero del 2021 al sumar a esa fecha 24 años por los servicios en educación nacional. Tiempo equivalente a 352 cuotas.

Ahora bien, este Tribunal tiene a la vista certificación actualizada de Contabilidad Nacional, la cual registra labores hasta el 15 de abril del 2021, sumando este tiempo se arriba a **29 años, 6 meses y 15 días** equivalente a **354 cuotas** (documento 41).

No obstante, es conveniente indicar que aun sumando este tiempo de la nueva certificación de Contabilidad Nacional y aplicando el artículo 42 de la Ley 7531, que permite adicionar labores fuera de educación, sea en este caso el tiempo en otras dependencias del Estado (2 años y 7 meses) y empresa privada (7 meses); la señora XXX no logra arribar al mínimo de 400 cuotas;



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

pues solo acreditaría 32 años, 8 meses y 15 días al 15 de abril del 2021 (392 cuotas), siendo necesario completar 33 años y 4 meses que corresponde a 400 cuotas.

De modo tal que, en atención a la normativa aplicada al caso, no cumple con las disposiciones del ordinal 2, párrafo quinto de la Ley 7531, señala que:

“ARTÍCULO 2.- campo de aplicación

(...) Quienes, al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997, hayan servicio al menos durante 20 años en el Magisterio Nacional, mantendrán el derecho a pensionarse o jubilarse al amparo de Ley número 2248, del 5 de septiembre de 1958 y sus reformas, y a tenor de la Ley 7268, del 14 de diciembre de 1991, y sus reformas, respectivamente.

Así tampoco con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 7531:

“ARTÍCULO 41.- Requisitos.

Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:

Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales.

Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas.

Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo.”

Razón por la cual considerando que la apelante aún se encuentra laborando deberá solicitar una nueva revisión en el momento en que acredite las 400 cuotas, necesarias para obtener su derecho de pensión por la Ley 7531.

Conviene indicar que el cálculo por tiempo **servido en educación** corresponde a 29 años, 6 meses y 15 días al 15 de abril del 2021, equivale al aporte de 354 cuotas; y 32 años, 8 meses y 15 días al 15 de abril del 2021 (392 cuotas), una vez adicionado el tiempo de Estado y Empresa Privada.

En consecuencia, se declara sin lugar el recurso de apelación. Se CONFIRMA la resolución número DNP-OD-M-792-2021 de las 20:06 horas del 17 de marzo de 2021 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo en cuanto al tiempo



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

de servicio en **educación** mismo que se establece en 29 años, 6 meses y 15 días (354 cuotas) al 15 de abril del 2021.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se CONFIRMA la resolución número DNP-OD-M-792-2021 de las 20:06 horas del 17 de marzo de 2021 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo en cuanto al tiempo de servicio en educación mismo que se establece en 29 años, 6 meses y 15 días (**354 cuotas**) al 15 de abril del 2021 y 32 años, 8 meses y 15 días al 15 de abril del 2021 (392 cuotas), una vez adicionado el tiempo de Estado (31 cuotas) y Empresa Privada (7 cuotas). Se da por agotada la vía administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

A-EVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador